



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/117/2021

RESOLUCIÓN, QUE A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ATRIBUIBLE AL CIUDADANO JUAN ÁLVAREZ CARRILLO, OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN DEL DISTRITO 18, CON CABECERA EN MACUSPANA, TABASCO, Y LA CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/117/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA.

Glosario. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General de menores:	Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes.
Lineamientos de protección a menores:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral, aprobados por Instituto Electoral Nacional mediante acuerdo INE/CG481/2019.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.



CONSEJO ESTATAL

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Campaña, Electoral y Jornada Electoral.

Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo CE/2021/037 aprobado por este Consejo Estatal, el período de campaña comprendió del diecinueve de abril y concluyó el dos de junio. Por su parte, la jornada electoral se efectuó el domingo seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia

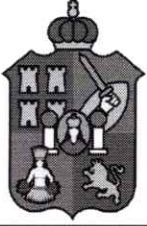
El primero de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el oficio VE/JED/18/124/2021, a través del cual, el Vocal Ejecutivo del Consejo Electoral Distrital 18, con cabecera en Macuspana, Tabasco, informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la presentación de la denuncia ante ese órgano desconcentrado del partido Morena a través de su representante acreditado ante el citado Consejo Distrital, por la cual denunció a los ciudadanos **Elio Bocanegra Ruiz**, en su entonces calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Macuspana, Tabasco, y al ciudadano **Juan Álvarez Carrillo**, en su otrora calidad de candidato a la Diputación local por el Distrito Electoral 18, del citado Municipio, postulados por el PRD.

Lo anterior, con motivo de la difusión en la página o cuenta personal de la red social Facebook del denunciado respecto de publicaciones de propaganda electoral donde se pueden advertir imágenes de menores de edad, lo cual, contraviene lo establecido en los Lineamientos de protección a menores, en razón de que el denunciado no tomó las previsiones necesarias para que la imagen de los menores fuera reconocida.

1.4 Radicación de la denuncia y diligencias de investigación.

El dos de junio, se radicó la denuncia por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, asignándole el número de expediente **PES/117/2021**. Además, ordenó realizar diligencias de investigación para tener por debidamente integrado el expediente y aportar elementos de prueba para que este colegiado pudiera pronunciarse mediante resolución respecto a los hechos denunciados.

Para lo cual, ordenó a la Encargada de la Oficialía Electoral de este Instituto la inspección



CONSEJO ESTATAL

ocular de veintiún enlaces electrónicos presentados por el denunciante, insertos en su escrito de denuncia y una vez inspeccionados, ordenó la realización del acta circunstanciada respectiva.

También, solicitó a la Encarga de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y de Partidos Políticos la documentación relativa al registro como candidatos de los denunciados, tanto a la Presidencia Municipal de Macuspana como a la Diputación del Distrito Electoral Local 18, postulados por el PRD.

De igual forma, se pronunció respecto a reservarse proveer de la admisión o en su caso desechamiento de la denuncia en tanto no se desahogaran las diligencias ordenadas para tener los elementos necesarios para el respectivo pronunciamiento. Asimismo, se reservó respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

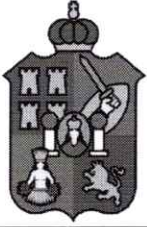
1.5 Admisión de la denuncia en contra de Juan Álvarez Carrillo y desechamiento de la denuncia en contra de Elio Bocanegra Ruiz.

El siete de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, solo respecto a los hechos imputados al ciudadano Juan Álvarez Carrillo, al advertirse, que de la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva se encontraron elementos que de manera indiciaria hicieron suponer la posible vulneración del interés superior del menor por parte de dicho ciudadano. Asimismo, ordenó el levantamiento de la reserva en cuanto al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Para este Consejo Estatal es menester el precisar que de la investigación realizada por la autoridad instructora del procedimiento, en específico, lo derivado del acta de inspección ocular **OE/OF/CCE/169/2021**, realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, donde se certificó que los hechos denunciados y que supuestamente fueran divulgados en la cuenta personal de *Facebook* del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Macuspana, Tabasco, el ciudadano, Elio Bocanegra Ruiz, no se logró tener el acceso a los enlaces electrónicos que el denunciante aportó como prueba para demostrar la existencia de los hechos que el quejoso le imputa.

Es así, que ante la imposibilidad de la autoridad instructora del procedimiento de contar con elementos siquiera de carácter indiciarios de la existencia de los hechos denunciados y, en virtud que no se encontraron elementos probatorios siquiera de la existencia de los hechos imputados al ciudadano Elio Bocanegra Ruiz, la Secretaría Ejecutiva desechó la denuncia.

De lo anterior, debe tenerse en consideración, que si bien, la autoridad tiene la atribución de investigar los hechos denunciados, lo debe de hacer de acuerdo a las reglas procesales que rigen el procedimiento, en la medida que se impone al oferente la carga probatoria. Lo anterior es acorde a la Tesis de jurisprudencia número CXVI/2002, de rubro, "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO**



CONSEJO ESTATAL

SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.”; y a la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”

Es así, que la autoridad instructora desechó el procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano Elio Bocanegra Ruiz, y dejó subsistente el procedimiento sancionador en contra del ciudadano Juan Álvarez Carrillo, en virtud que de la inspección realizada por la Oficialía Electoral a sus respectivas cuenta personales de la red social *Facebook*, sólo se encontraron elementos indiciarios que hicieron suponer a la instructora la posible vulneración del interés superior del menor en la cuenta de Facebook del último de los mencionados.

1.6 Medidas cautelares

Ante el relatado contexto, el nueve de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto a propuesta de la Secretaría Ejecutiva declaró procedente la adopción de medidas cautelares, ordenando al ciudadano Juan Álvarez Carillo, retirara o eliminara de su página o perfil de Facebook, las publicaciones de propaganda electoral en las que aparecían y se identificaban a menores de edad.

Es así, que el once de junio, el representante del PRD ante el Consejo Estatal presentó escrito a través del cual manifestó dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Medidas Cautelares, por el que se declaró procedente el solicitar al denunciado la difuminación de las imágenes de los menores o, en su caso, eliminarlas, con la finalidad de proteger la imagen de los infantes que se observaron en su propaganda electoral.

1.7 Emplazamiento y Audiencia de pruebas y alegatos.

El nueve de junio, fueron debidamente notificados y emplazados tanto el denunciante como el denunciado a la Audiencia de Ley, ordenada mediante acuerdo de admisión de siete de junio. Así, el doce de junio se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual, no comparecieron las partes ni presentaron escrito de ratificación de denuncia ni de contestación a la misma o por el que formularan alegatos.

1.8 Emplazamiento al PRD.

Derivado de que el ciudadano Juan Álvarez Carrillo, fue postulado como candidato a la Diputación Local por el distrito 18 de Macuspana, Tabasco por el Partido Político de la Revolución Democrática, y, por consiguiente, pudiera existir alguna responsabilidad en el deber cuidado del referido instituto con los hechos e infracción denunciada; mediante acuerdo de ocho de noviembre, notificado el día diez del mismo mes; PRD fue emplazado como parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador.



CONSEJO ESTATAL

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos PRD.

El dieciséis de noviembre, se efectuó la audiencia de pruebas y alegatos con relación a PRD, y a la cual no comparecieron las partes, solo se presentó por escrito contestación y alegatos del representante del PRD. En ella, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas.

1.10 Cierre de Instrucción.

El siete de diciembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

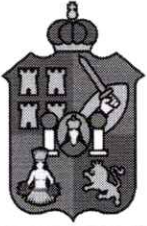
2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I; 5 numeral 1, fracciones II, III y VI, 83 numeral 2, 84 y 85 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, se analiza sí en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el denunciado al no haber asistido a la Audiencia de Ley, no hizo pronunciamiento alguno sobre alguna causal de improcedencia de la denuncia; y esta autoridad, de oficio, no advierte la procedencia de alguna que amerite un estudio al respecto.



CONSEJO ESTATAL

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Conforme a los hechos expuestos, el partido Morena señaló que el denunciado, en su calidad de candidato a la Diputación local por el Distrito Electoral 18 de Macuspana , a través de su página o cuenta de Facebook, publicó y difundió como propaganda electoral imágenes en las que aparecieron menores de edad, por lo cual, existió una vulneración al interés superior de la niñez prevista en el artículo 4º, de la Constitución Federal, en la Ley General de menores y en los Lineamientos de protección a menores, aludiendo para ello, a diversas publicaciones difundidas el veintiséis de mayo.

Refirió el quejoso, que en las publicaciones denunciadas además del nombre e imagen del denunciado, aparece el emblema oficial del PRD, fuerza política que lo postuló y en ella, se pueden claramente observar a menores de edad que aparecen en su propaganda electoral.

Asimismo, señaló que la aparición de menores de edad en redes sociales con motivo de propaganda política-electoral, esta normado por los Lineamientos de protección a menores, el cual establece que cuando lo candidatos pretendan exponer la imagen de niñas, niños y adolescentes debe recabarse el consentimiento del padre, madre o quien ejerza la patria potestad por resolución judicial, así como recabar un video de los menores de edad en el que se les explique de manera clara y detallada los riesgos y alcances de su participación en los mismos; afirmando que el presente caso, no se cumplió con lo establecido en dichos Lineamientos, ya que era obligación del denunciado difuminar o hacer irreconocibles las caras de los infantes que aparecían en las publicaciones, cosa que no ocurrió.

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En virtud de que el denunciado no asistió a la Audiencia de Ley, su derecho a contestar la denuncia y a formular alegatos precluyó. Es por lo cual, que en el presente caso no se realizaron excepciones y defensas por la parte denunciada.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Del análisis a lo expuestos por el denunciante en su escrito de denuncia, se debe dilucidar sí las publicaciones difundidas en la red social Facebook, a través de la página o perfil que se le atribuye al denunciado, en primer término, corresponden a su autoría o propiedad y en caso de serlo, determinar sí la propaganda electoral denunciada transgrede lo establecido en los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal y 197, numeral 2, de la Ley Electoral,



CONSEJO ESTATAL

76 y 77, de la Ley General de menores y lo dispuesto por los Lineamientos de protección a menores; configurando con ello, las infracciones relativas a la vulneración del interés superior de la niñez y el incumplimiento a las disposiciones reglamentarias que rigen la aparición de menores de edad en materia de propaganda política-electoral; conductas previstas y sancionadas por los artículos 335 numeral 1, fracción III; 338, numeral 1, fracción VI y, 361, numeral 1 fracción II, de la Ley Electoral.

7 PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: **a)** Si en la especie, se acreditan los hechos denunciados para fincar responsabilidad al denunciado; **b)** Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado transgrede lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, así como las disposiciones jurídicas establecidas para la aparición de menores de edad en propaganda política-electoral con relación a los artículos 197, numeral 2; 335 numeral 1, fracción III y; 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral; y en su caso, **c)** la responsabilidad de los denunciados.

7.1 Del denunciante

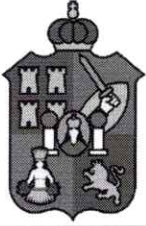
De los medios de pruebas aportados por **Morena**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. La documental privada**, consistente en dieciocho imágenes o capturas de pantallas inmersas en el escrito de denuncia.
- b. La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- c. La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

7.2 Del denunciado.

7.2.1 El ciudadano Juan Álvarez Carrillo no ofreció pruebas.

7.3 De los medios de pruebas aportados por el denunciado **PRD**, se admitieron y desahogaron las siguientes:



CONSEJO ESTATAL

- a. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- b. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

7.4 **Obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.**

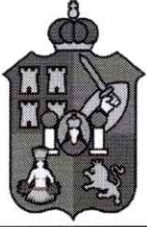
La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359, de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de prueba:

- a. **Documental pública**, consistente en el oficio OE/080/2021, emitido por la Encargada de la Oficialía Electoral de este Instituto, a través del cual remite el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/169/2021.
- b. **La documental pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/169/2021, expedida por la Oficialía Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de veintiún vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante en su escrito de denuncia:

1. <https://www.facebook.com/eliobr2021/photos/pcb.120661820169558/120660266836380>
2. <https://www.facebook.com/eliobr2021/photos/pcb.120661820169558/120660280169712>
3. <https://www.facebook.com/eliobr2021/photos/pcb.120661820169558/120660566836350>
4. <https://www.facebook.com/eliobr2021/photos/pcb.120661820169558/120660876836319>
5. <https://www.facebook.com/eliobr2021/photos/pcb.120661820169558/120660933502980>
6. <https://www.facebook.com/eliobr2021/photos/pcb.120661820169558/120660200169720>
7. <https://www.facebook.com/eliobr2021/photos/pcb.120661820169558/120661026836304>
8. <https://www.facebook.com/eliobr2021/photos/pcb.120661820169558/120661086836298>
9. <https://www.facebook.com/eliobr2021/photos/pcb.120661820169558/120661133502960>
10. <https://www.facebook.com/eliobr2021/photos/pcb.120661820169558/120661260169614>
11. <https://www.facebook.com/eliobr2021/photos/pcb.120661820169558/120660386836368>
12. <https://www.facebook.com/eliobr2021/photos/pcb.120661820169558/120660396836367>
13. <https://www.facebook.com/eliobr2021/photos/pcb.120661820169558/120661313502942>
14. <https://www.facebook.com/eliobr2021/photos/pcb.120661820169558/120661440169596>
15. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3063793810510665&set=a.1625332581023469>
16. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3063765507180162&set=a.1625332581023469>
17. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3063765470513499&set=a.1625332581023469>
18. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3063765350513511&set=a.1625332581023469>
19. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3063765093846870&set=a.1625332581023469>
20. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3063692157187497&set=a.1625332581023469>
21. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3063691983854181&set=a.1625332581023469>

Para este Consejo Estatal es fundamental el puntualizar, que en virtud de haberse desechado la denuncia en contra de Elio Bocanegra Ruiz, los enlaces electrónicos que serán tomados en cuenta para emitir la resolución son los marcados con los números 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

- c. **La documental pública**, consistente en el oficio C.P.P./102/2021, a través del cual la



CONSEJO ESTATAL

Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y de Partidos Políticos remite a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, copia certificada de la documentación relativa al registro ante este Instituto como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 18, de Macuspana, Tabasco por parte del denunciado.

7.5 Valoración de las pruebas

El artículo 353, numeral 1 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento, establecen que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, en términos del numeral 2, del citado artículo, estas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

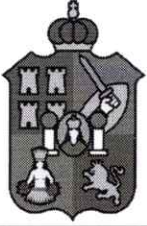
En ese sentido, el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/169/2021, los oficios OE/080/2021 y CP.P.P./102/2021, así como la copia certificada de la documentación de registro del candidato denunciado, al ser documentales públicas expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones tienen valor probatorio pleno.

Lo anterior, ya que fueron expedidas por órganos y servidoras y servidores públicos electorales en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia y por tanto, reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, del Reglamento respecto a las documentales públicas.

Por otra parte, respecto a las imágenes fotográficas insertas en el escrito de denuncia, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, sólo tendrán un valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando a juicio de este colegiado generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Lo anterior, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

7.6 Objeción de pruebas.

Al no haberse presentado a la Audiencia de Ley, para el denunciado, no objetó las pruebas del quejoso respecto a los hechos que se le imputan.



CONSEJO ESTATAL

8 MARCO NORMATIVO.

8.1 Propaganda electoral.

La Sala Superior, determinó que, la propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.¹

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

Respecto a propaganda electoral, el artículo 193, numeral 3, de la Ley Electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte la jurisprudencia de la Sala Superior, 37/2010², establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Asimismo, que se debe considerar como "propaganda electoral", **"todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial"**.

De tal forma, que la propaganda electoral es la publicidad que preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados

¹ SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

² Jurisprudencia 37/2010, rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".



CONSEJO ESTATAL

por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

Sin embargo, la Sala Superior también consideró que esa libertad fundamental de propagar ideas no es absoluta³, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y **los derechos de terceros**, acorde con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal.

Que dicha acotación se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en diversas conductas, con el objeto de salvaguardar los bienes jurídicos tales como el pleno respeto a los derechos de terceros, lo cual, sin duda, **incluye los derechos de los menores**, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal.

Lo cual es acorde a lo estipulado por el artículo 197, numeral 2, de la Ley Electoral, que dispone que la propaganda que durante una campaña se difunda por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7, de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos

8.2 Infracciones electorales no tipificadas en la Ley Electoral.

No pasa inadvertido, que no existe una regulación formal respecto a la protección de los derechos de los menores por parte de las autoridades electorales, a pesar que, el interés superior del menor, se trata de un principio constitucional.

Sin embargo, en lo relativo al tema, la Sala Superior de forma reiterada ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del "*ius puniendi*" -derecho sancionador del Estado-⁴ y que las sanciones impuestas en dichos procedimientos deben observar los derechos y garantías del derecho penal, como los principios de reserva de ley, de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

También ha determinado⁵ en diversas sentencias, que el principio de tipicidad consiste en fijar la descripción de la conducta que configura una infracción administrativa, lo que permite que las personas cuenten con previsibilidad sobre las consecuencias de sus actos y se limite la arbitrariedad de la autoridad.

³ Ver sentencia SUP-RAP-89/2017.

⁴ Tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

⁵ Ver sentencia SUP-REP-154/2020, SUP-RAP-082/2020, entre otras.



CONSEJO ESTATAL

Sin embargo, la Suprema Corte ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad, cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa.⁶

Así, en materia de derecho electoral sancionador, a diferencia de la penal, los supuestos descriptivos de infracciones pueden ser cerrados o abiertos, por ello, en la legislación electoral se emplean y admiten como válidas expresiones como: **a) cerrado**, "el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley" o "lo establecido en esta Ley", "se ajustará a lo dispuesto por esta ley"; **b) abierto**, "atendiendo a lo dispuesto en" "que señalen esta Ley o las leyes aplicables", "contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables", por citar algunos ejemplos.

En el caso, los artículos 197, numeral 2 en correlación con el artículo 338, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral, comprende un supuesto abierto para las conductas infractoras de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas,⁷ al remitir la propia Ley Electoral a otras disposiciones jurídicas aplicables o normatividad ajena a la materia dentro de un supuesto amplio, por lo cual, es posible sancionar electoralmente sí los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, así como en normas de naturaleza convencional que el Estado -como ente- tiene el deber de resguardar.

En el caso, -este Consejo Estatal como parte de ese Estado garante- se encuentra obligado a proteger el principio del interés superior del menor en materia electoral, sin que ello implique contravenir necesariamente los principios de tipicidad o taxatividad.

De tal forma, la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla a través de disposiciones prohibitivas orientadoras que remitan a otras legislaciones que no necesariamente deban ser de carácter electoral, donde se regule el supuesto normativo presuntamente vulnerado.

En efecto, en materia electoral las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables muchas veces no se encuentran totalmente delimitadas o definidas, a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión; en cambio, en la materia electoral, un cierto margen de indeterminación es admisible,⁸ con los matices y variaciones necesarias para dar flexibilidad y evitar que el rigor propio de la materia penal impida utilizar el sistema sancionador electoral como una herramienta efectiva y eficaz que desincentive la violación a la ley.

En ese sentido, se reconoce que en el derecho administrativo sancionador es válido y habitual

⁶ Ver Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572

⁷ Los contenidos de los artículos en mención disponen: **Artículo 197, numeral 2.** "La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos." **Artículo 198,** numeral 1. "La propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local."

⁸ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS.



CONSEJO ESTATAL

que la función relativa a generar tipos (establecer las conductas sancionables y sus penas) se practique mediante remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de otras disposiciones legales que complementen los tipos incompletos.

En términos generales, la Suprema Corte ha reconocido diversos supuestos en los que es necesaria la complementariedad a efecto de dar certeza y previsibilidad a los gobernados sobre las conductas que serán sancionables.

Bajo esta línea argumentativa, este Consejo Estatal estima que al momento de la presunta inobservancia de la normativa electoral en la comisión de los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se atiende, ya existe -en otras disposiciones- el catálogo de derechos que constituyen un parámetro de regularidad constitucional y convencional que establecen una serie de obligaciones al Estado mexicano de protección jurídica de los derechos de los menores, cuya inobservancia por parte de un partido político o candidato ameritan una sanción.

Respecto a la inobservancia de las disposiciones de las normas electorales que remiten a otras disposiciones, la Sala Superior ha sostenido⁹ que en el derecho administrativo sancionador electoral el tipo infractor válidamente puede constituirse con los elementos siguientes:

- a) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto;
- b) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones;
- c) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

En efecto, la realización de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación dispuesta en la Ley Electoral y regulada en otras disposiciones legales, implica por sí mismo, un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y convencional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica a la obligación que tienen los actores políticos respecto a la propaganda y mensajes que difundan en las campañas electorales, máxime, cuando el contenido de esta contenga derechos o principios consagrados en las diversas disposiciones legislativas, siendo redirigidos a estas, por la normativa vulnerada de origen, como en el presente caso lo sería lo dispuesto por los artículos 197, numeral 2 y 198, numeral 1, en correlación con el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

De lo expuesto, queda más que claro que al momento de la comisión de los hechos que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, tomando en consideración que se denuncia la supuesta vulneración del interés superior del menor, este máximo órgano de dirección tiene la obligación de observar diversos principios, derechos y obligaciones establecidos en otras normas o disposiciones sobre los derechos de los infantes, para posteriormente, de manera metodológica prevenirlos, investigarlos, sancionarlos y, en su caso, ordenar la reparación que

⁹ Ver sentencia SUP-REP-154/2020.



CONSEJO ESTATAL

corresponda.

8.3 Interés superior de la niñez

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

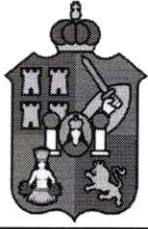
De tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecte, tomar en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, por lo cual las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

El numeral 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de menores, la cual es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

En tanto que, el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Con relación a ello, el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y



CONSEJO ESTATAL

adolescentes.

Consecuentemente, el citado artículo 4, párrafo noveno constitucional, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, respecto de los derechos humanos en general.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos de la niñez y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de la niñez, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

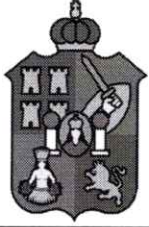
En ese tenor, ha precisado que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Por su parte, la Suprema Corte determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

Lo anterior, fue sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J.7/2016¹⁰, (10a.) del Pleno de la Suprema Corte intitulada: **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."**

También ha referido, que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio **"in dubio pro infante"**, a fin de dar

¹⁰ El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.



CONSEJO ESTATAL

prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión¹¹, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se *analicen*.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

De igual manera, señaló que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

Ello porque en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Lo anterior, se complementa con la Tesis de Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES."**¹²

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

¹¹ Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS," en la que en esencia determina, que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo.

¹² Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES." De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez."



CONSEJO ESTATAL

Acorde a tal deber, el INE emitió los Lineamientos para la protección de menores en materia propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé –entre otras cosas- la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de las madres, padres y/o de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor en los casos en que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

Asimismo, en los citados Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin que a tal fin importe si su aparición es directa o incidental.

De esa forma, basta su aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de las madres y/o padres y las opiniones informadas de los niños, niñas y adolescentes, o bien, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 14, de los referidos lineamientos.

Debe establecerse que, en aquellos casos en que las personas no sean identificables, no es requisito cumplir con la obligación de difuminar las imágenes o rostros de aquéllas que podrían ser niñas, niños y/o adolescentes

8.4 Redes sociales en materia electoral.

Actualmente es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹³ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, éstas se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual. En esa interacción, la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, es claro que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

En este sentido la Sala Superior ha señalado que por su característica, las redes sociales son un medio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹⁴, que provoca

¹³Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

¹⁴ jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.



CONSEJO ESTATAL

que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano de libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.¹⁵

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, la Sala Superior sostiene¹⁶ que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, **fotografías** o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y **contenido de la propaganda política o electoral**; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral u otras disposiciones, tomando en consideración la naturaleza de la persona que emitió el contenido y el contexto en que se emitió el mensaje.

Más aún cuando se denuncia a sujetos que participan activamente en la vida político-social, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, y debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en el caso, con relación al respeto y salvaguarda del interés superior de la niñez en materia de propaganda política-electoral.

9 HECHOS ACREDITADOS.

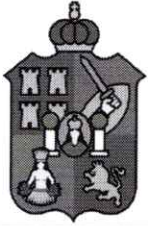
9.1 La calidad del denunciado.

Es un hecho notorio¹⁷ para esta autoridad, que conforme al formulario de aceptación de candidaturas y sus anexos que obran en el expediente y al acuerdo CE/2021/035, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local de Tabasco, el denunciado, fue candidato a Diputado Local, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 18, de Macuspana, Tabasco, postulado por el PRD; de

¹⁵ Jurisprudencia 19/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

¹⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SRE-PSD-208/2018.

¹⁷ El cual se invoca de conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral y consultables en <http://iepcct.mx/docs/acuerdos/CE-2021-036.pdf> y <http://iepcct.mx/docs/acuerdos/CE-2021-053.pdf>



CONSEJO ESTATAL

ahí, que se tenga acredita su entonces calidad de candidato.¹⁸

9.2 Existencia y difusión de las publicaciones.

Conforme el acta circunstanciada de inspección ocular **OE/OF/CCE/169/20221**, mediante cual certificó el contenido de siete vínculos electrónicos proporcionados por Morena,¹⁹ se acredita la existencia y difusión de diversas publicaciones de propaganda electoral divulgadas el día veintiséis de mayo, donde se pueden observar a menores de edad, a través de las cuenta o perfil de Facebook <https://www.facebook.com/juan.alvarezcarrillo.5>

9.3 Titularidad de la cuenta de Facebook.

Conforme al acta circunstancia de inspección ocular OE/OF/CCE/169/2021, al no ser un hecho controvertido y en virtud de que en la referida acta se certificó la existencia de contenido relacionado con el nombre e imagen del denunciado en su calidad de candidato a la Diputación Local por el Distrito 18, con cabecera en Macuspana, Tabasco; esto es, este Colegiado arriba a la conclusión que al contener los sitios electrónicos inspeccionados una serie de referencias personales tanto de imágenes como de textos a nombre del ciudadano Juan Álvarez Carrillo, se puede válidamente arribar a la conclusión que la cuenta de la cual se derivan los enlaces electrónicos inspeccionados son autoría, propiedad o manejo del denunciado, porque solo al ser el titular de una página electrónica puede explicarse de manera lógica un caudal de referencias que promovieron o divulgaron su nombre, imagen y su entonces calidad de candidato a la Diputación local.

Bajo ese contexto, se acredita para este órgano colegiado de dirección que la titularidad de la cuenta pertenece al denunciado.

10 ESTUDIO DEL CASO.

10.1 Vulneración al interés superior de la niñez

Morena refiere que, a través de su página o cuenta de *Facebook*, el veintiséis de mayo, el denunciado publicó y difundió como parte de su propaganda electoral imágenes con menores de edad sin el consentimiento y/o autorización de los padres, madres o tutores, y tampoco difuminó el rostro de los infantes, por lo que existió una vulneración al interés superior de la niñez por parte del denunciado.

¹⁸ En lo sucesivo también se hará referencia como denunciado o candidato.

¹⁹ Señalados en el punto 7.3, inciso a) de la presente resolución.



CONSEJO ESTATAL

Al respecto, este Consejo Estatal considera **existentes** la infracción denunciada, con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 1º, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de tal manera que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá la protección al principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

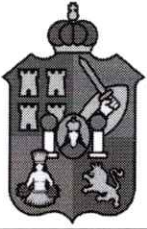
Al respecto, la Sala Superior ha sostenido²⁰ que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual, demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

De igual manera, señaló que cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es, que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

Acorde a ello, el INE emitió los Lineamientos de protección a menores, en los que se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de las madres, padres y/o de quienes legalmente ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor en los casos en que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, mismos que resultan de carácter obligatorio para los sujetos directamente involucrados en los procesos electorales²¹. Al respecto se cita la **Tesis XXIX/2019: "MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS."**

²⁰ Ver sentencia SUP-REP-150/2021.

²¹ Artículo 2 de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es nuestro
compromiso".*

CONSEJO ESTATAL

En este tenor, conforme el acta circunstancia de inspección ocular OE/OF/CCE/169/2021 -con valor probatorio pleno-, se acreditó que el ciudadano Juan Álvarez Carrillo, en su calidad de entonces candidato a la Diputación local por el Distrito Electoral 18, con cabecera en Macuspana, Tabasco, a través de su cuenta o página de Facebook difundió imágenes con la presencia de menores de edad; mismas que para le emisión de la presente resolución se detallan e insertan para una mejor ilustración y comprensión.

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3063793810510665&set=a.1625332581023469>

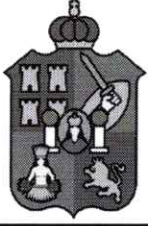
Cuenta o perfil	Juan Álvarez Carrillo
Fecha:	26 de mayo
Contenido:	"CALLE POZO COSTERO"; "Elio"; "PRD", " Juan Alvarez Carrillo "; "26 de mayo a las 19:19"; "Muchas gracias equipo Cd Pemex. Juntos somos mas rumbo a la victoria este 6 de junio..... Elio Bocanegra Ruiz presidente municipal DR. JUAN ALVARES DIPUTADO LOCAL #PRD "; "1 comentario 33 veces compartido"; " Sandra La Irreverente Ramos "; "Un gusto doctor. Les deseo mucho éxito. Les esperamos de nuevo cuando sean diputado y Presidente, si son favorecidos con la confianza de la gente".



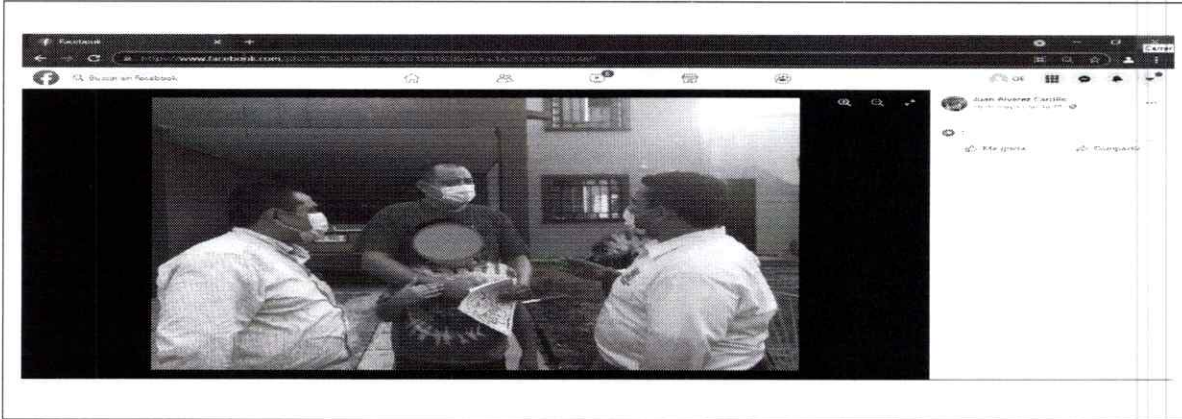
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3063765507180162&set=a.1625332581023469>

Cuenta o perfil	Juan Álvarez Carrillo
Fecha:	26 de mayo
Contenido:	"... se observa un grupo de personas y un menor..." " Juan Alvarez Carrillo "; "26 de mayo a las 18:20"

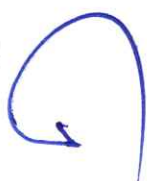




CONSEJO ESTATAL



- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3063765470513499&set=a.1625332581023469>



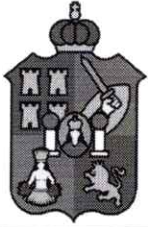
Cuenta o perfil	Juan Álvarez Carrillo
Fecha:	26 de mayo
Contenido:	"... cabe mencionar que en la imagen se observa la presencia de menores; ..."; " Juan Alvarez Carrillo "; "26 de mayo a las 20:20";



- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3063765350513511&set=a.1625332581023469>

Cuenta o perfil	Juan Álvarez Carrillo
Fecha:	26 de mayo
Contenido:	"... cabe mencionar que en la imagen se observa la presencia de un menor..."; " Juan Alvarez Carrillo "; "26 de mayo a las 20:20"



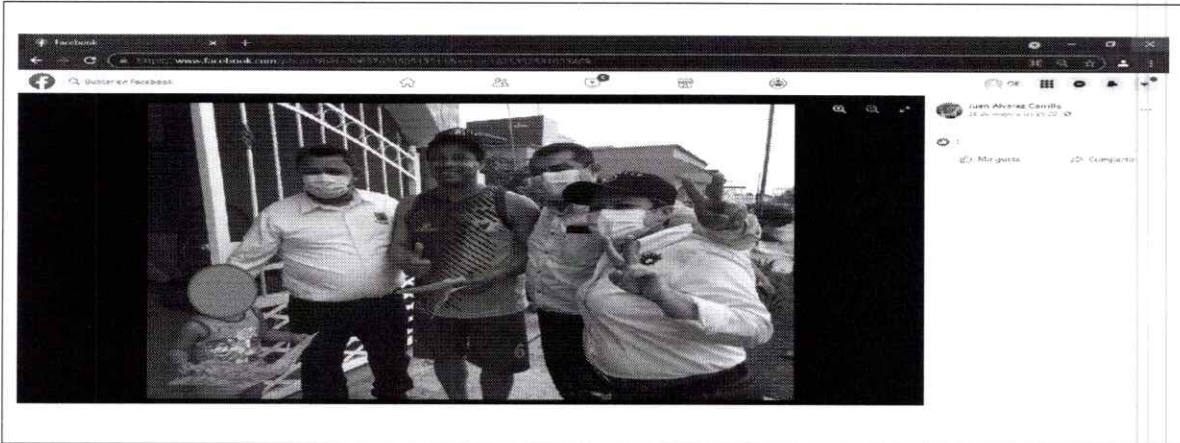


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL



- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3063765093846870&set=a.1625332581023469>



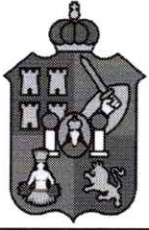
Cuenta o perfil	Juan Álvarez Carrillo
Fecha:	26 de mayo
Contenido:	"cabe mencionar que en la imagen se observa dos menores;..." "Juan Alvarez Carrillo"; "26 de mayo a las 20:20"



- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3063692157187497&set=a.1625332581023469>

Cuenta o perfil	Juan Álvarez Carrillo
Fecha:	26 de mayo
Contenido:	"cabe mencionar que en la imagen se observa la presencia de un grupo de menores;..." "Juan Alvarez Carrillo"; "26 de mayo a las 17:37"



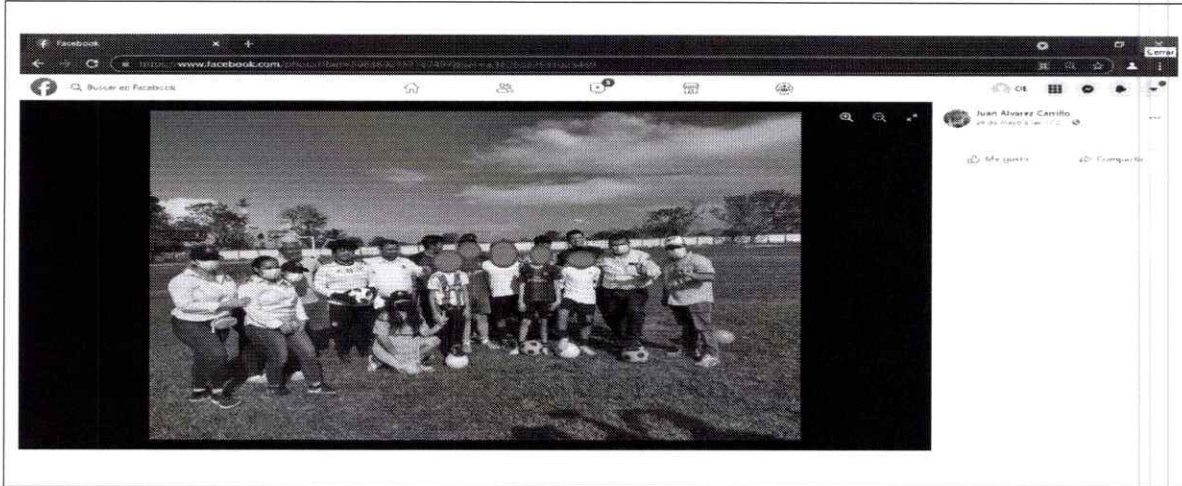


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



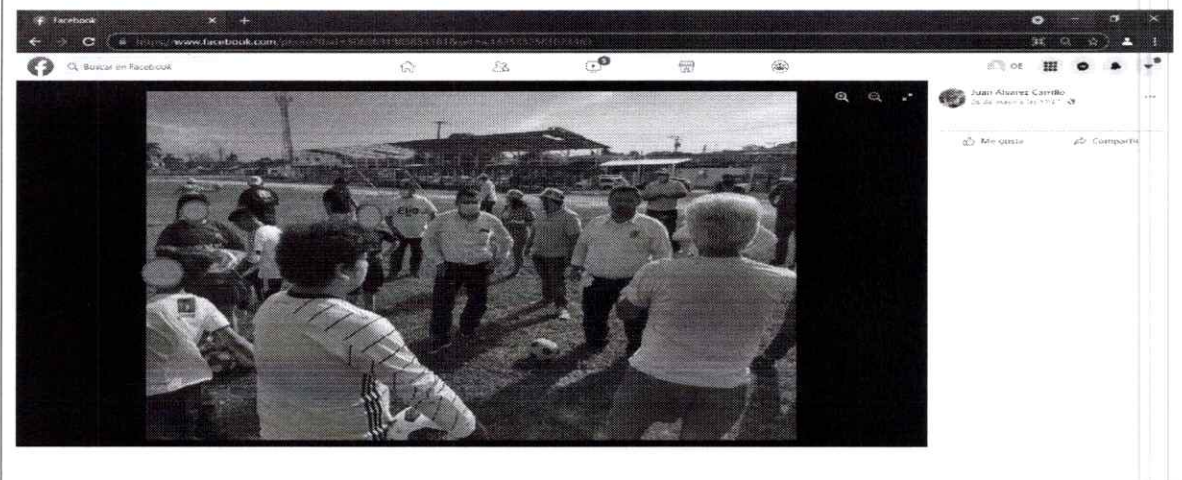
"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL



- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3063691983854181&set=a.1625332581023469>

Cuenta o perfil	Juan Álvarez Carrillo
Fecha:	26 de mayo
Contenido:	"cabe mencionar que en la imagen se observa la presencia de menores;..." "Juan Alvarez Carrillo"; "26 de mayo a las 17:37"



Publicaciones que acorde a su contenido, constituyen **propaganda de naturaleza electoral**, dado que esta, es el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes**, grabaciones, **proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral**, producen y **difunden los partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía **las candidaturas registradas**.

Por lo que al estar acreditado la calidad de candidato denunciado a la Diputación local por el Distrito Electoral 18, de Macuspana, Tabasco, así como el contenido de las imágenes que han



CONSEJO ESTATAL

sido expuestas, se advierte la realización de actos políticos o de campaña, tales como reunión con la ciudadanía, visitas domiciliarias a ciudadanas y ciudadanos por parte del denunciado, reunión del candidato denunciado con grupos de jóvenes con la utilización del emblema del PRD en la vestimenta de las personas que acompañan al denunciado, así como la presencia de personas con vestimenta y banderas con el emblema o logo del PRD; imágenes que fueron publicadas el día veintiséis de mayo, es decir, en la etapa de campañas electorales, que de acuerdo al calendario electoral²² comprendió del diecinueve de abril al dos de junio; donde se aprecian una serie de manifestaciones o textos con calificativos favorables al denunciado y relacionados con el contexto comicial, citando como ejemplo el siguiente texto: *"Muchas gracias equipo Cd Pemex. Juntos somos mas rumbo a la victoria este 6 de junio. Elio Bocanegra Ruiz presidente municipal DR. JUAN ALVARES DIPUTADO LOCAL #PRD"*; (Sic)

Es así, como lo expuesto hace incuestionable para este Consejo Estatal que la propaganda, actos políticos o de campañas que se derivan de las mismas, fueron divulgadas con la finalidad de posicionar la candidatura del denunciado ante el electorado en el proceso electoral local, haciendo indubitable que se está en presencia de propaganda electoral.

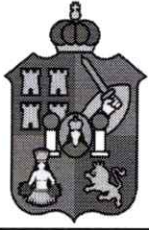
Así, al tratarse de propaganda electoral en la que claramente se deja ver la imagen de niñas, niños y adolescentes identificables -diecisiete menores en siete publicaciones- y de las cuales el denunciado fue omiso en demostrar ante esta autoridad electoral, tener las autorizaciones de los padres, madres o personas que ejercen la patria potestad o tutela sobre las niñas, niños y adolescentes que aparece en las imágenes, siendo de igual forma omiso en presentar las opiniones correspondientes de los menores de edad respecto a sus apariciones en la propaganda expuesta, todo, en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos de protección a menores; por lo cual, se acredita la vulneración del interés superior de la niñez y por ende, la responsabilidad del denunciado.

Para robustecer lo anterior, sirve de apoyo la **Tesis XXIX/2019, con rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES."**

Máxime que, al no contar con los requisitos para la aparición de las niñas y niños en las imágenes publicados en la cuenta o página del otrora candidato y que los hacían identificables, el denunciado tenía la obligación de cumplir con difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo cual tampoco aconteció.

De ahí, que el denunciado durante la fecha en que difundió las publicaciones controvertidas (veintiséis de mayo), tenía ya la calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 18, postulado por el PRD y, por ende, estaba obligado a observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos de protección a menores, en especial, las dispuestas por sus preceptos

²² Localizable en la dirección electrónica: http://iepct.mx/transparencia/pdf/calendario%20electoral_2020-2021.pdf



CONSEJO ESTATAL

normativos 8, 9 y 10, concernientes a la aparición de menores de edad en materia de propaganda política o electoral, tal como sucedió con las imágenes que obran certificadas en el acta circunstancia de inspección ocular OE/OF/CCE/169/2021.

Al respecto, debemos recordar que los Lineamientos de protección a menores establecen en sus artículos 8, 9, 10 y 11, las disposiciones que deben cumplir los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda, lo cual es plenamente coincidente con las disposiciones establecidas en los preceptos 76, 77 y 78 de la Ley General de menores, lo cual, cobra especial relevancia debido a que se trata de la legislación marco que irradia a todo el orden jurídico –incluyendo el electoral- en relación a los tópicos que regula sobre los menores, siendo que respecto a su aparición en propaganda político-electoral los aludidos Lineamientos se establece lo siguiente:

(...)

"Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.

Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea video-grabada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

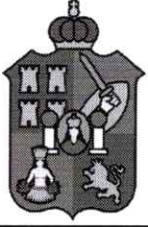
i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión. v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

v) *Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

vi) *La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

vii) *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

viii) *Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) *Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*

b) *Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. *Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.



CONSEJO ESTATAL

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

22. En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.

11. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

De lo expuesto, este Consejo Estatal arriba a las siguientes conclusiones:

- Que se considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación que preste el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, **o en medios electrónicos de los que tenga control el sujeto de que se trate**, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o **que los ponga en riesgo**, conforme al interés superior del menor.
- Que cuando un candidato o partido político quiera exponer en su propaganda político-electoral a menores de edad o a adolescentes **deberán forzosamente recabar el consentimiento** por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la **opinión** de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Los que ejercen la patria potestad o tutela deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas que resulten contrarias al interés superior del menor, analizando el



CONSEJO ESTATAL

promocional en donde aparecerá e informándole sobre su contenido y el alcance de su difusión. Para ello, deberá estimar las posibles repercusiones que pudiera tener hacia el futuro, explicando tal situación con el objetivo de evitar un riesgo a sus intereses y, tratando de buscar en todo caso la opción que más beneficie su interés superior.

De las constancias que obran en autos, y como se observó en el cuadro donde se exhiben las imágenes de los menores, es posible identificar que aparecen plenamente reconocibles veintiséis menores de edad, y del caudal probatorio no se desprenden los consentimientos de los padres o tutores y de los menores, para realizar esta publicación con imágenes de los niños, niñas y adolescentes.

En tal sentido, no se advierte en autos algún documento presentado por el denunciado que evidencie el cumplimiento de los preceptos establecidos en los Lineamientos de protección a menores que regulan la aparición de estos en la propaganda electoral. En virtud de lo anterior, este órgano colegiado determina que el candidato denunciado inobservó de manera integral los requisitos previstos en los numerales 8, 9, 10 y 11 de la reglamentación federal electoral respecto a la protección de la niñez, lo que implica una vulneración al principio del interés superior del menor.

Para este Consejo Estatal es conveniente precisar que, cuando en la propaganda electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes, esta puede ser de dos maneras, es decir, puede darse de forma directa o incidental. Lo anterior atiende a las siguientes circunstancias:

- a) La aparición de un menor en un promocional será directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente sea exhibida con el propósito de que forme parte central de la propaganda político electoral o mensajes, o del contexto de éstos.
- b) La aparición de un menor en un promocional será incidental, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, niño o adolescente, sea exhibida de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de esta.

De los supuestos señalados, este máximo órgano de dirección considera que, en el caso concreto, la aparición de menores de edad dentro de la propaganda electoral atiende a una difusión de manera directa, pues el rostro de los menores es plenamente identificable; además, a estima de este Consejo Estatal, ellos forman parte del contexto del contenido del mensaje que se trató de difundir.

Esto se asevera, porque de la propaganda denunciada y que ha sido expuesta se observa al denunciado hacer parte de ella a los menores de edad, al permitir plasmar la imagen de los menores en las fotografías de sus recorridos, reuniones y acercamientos con la ciudadanía en su calidad de candidato a la Diputación local de Macuspana, Tabasco sin tener los miramientos y precauciones que amerita el poder plasmar imágenes de menores de edad en propaganda electoral de acuerdo a la legislación de la cual se ha hecho mención,

Siendo que el candidato denunciado no puede llamarse sorprendido o con desconocimiento



CONSEJO ESTATAL

de la Ley en materia de protección a menores, la cual lo obligaba a la exhibición o presentación ante esta autoridad de la documentación atinente al consentimiento de los padres o tutores en la aparición de los menores, o en su caso, la información que debió brindárseles a ellos para obtener su consentimiento de aparición, tomando en cuenta la edad del menor para dichos efectos; o en caso, de no contar con ello, el tomar en cuenta todas aquellas acciones que impidieran el reconocimiento de los menores en las imágenes que divulgara el denunciado en su cuenta personal de la red social *Facebook*.

Ahora bien, se hace hincapié que el denunciado tuvo una doble oportunidad de proteger la imagen de los menores que aparecen en su propaganda electoral como candidato a la Diputación local por el Distrito 18, de Macuspana, Tabasco, porque desde el momento de la captura de las imágenes, el denunciado estuvo en posibilidad de prever que no aparecieran menores de edad en la propaganda, o en caso de haber tenido la plena intención de que así fuese, debió contar de manera previa con las autorizaciones que establecen los Lineamiento de protección a menores, en específico, el consentimiento de los padres o tutores y la explicación adecuada video-grabada de los riesgos o consecuencias de su aparición en la propaganda, lo cual, en el caso, no aconteció.

Por segunda oportunidad, el denunciado al haber publicado su propaganda electoral en su cuenta personal de la red social Facebook, pudo prever y advertir el hecho de que en ella aparecían menores de edad, y si estaba consciente de la inexistencia de los permisos de aparición de infantes en propaganda electoral, indefectiblemente se encontraba obligado a resguardar la imagen ya fuera difuminándola o por cualquier otro medio que hiciera imposible la identificación de los datos de los infantes que aparecieron en su propaganda, lo cual, de acuerdo a las pruebas existentes en los autos, tampoco aconteció.

Las exigencias anteriores, son acorde al criterio establecido en la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**" La cual dispone que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 7 y 14 de los Lineamientos de protección de menores; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**", se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el candidato o partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas



CONSEJO ESTATAL

o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

En efecto, es posible advertir que al no contar con los multicitados consentimientos, la parte denunciada, conforme a los aludidos Lineamientos tenía la obligación de difuminar la imagen de todos y cada uno de los menores que aparecen en la propaganda electoral difundida, lo que implica que, al haber inobservado tal precepto, se afectó el derecho a la imagen personal de las y los menores en mención.

Este argumento fue sostenido por la Sala Superior al dictar la resolución SUP-REP05/2019, en el cual se argumentó que, cuando la imagen de menores de edad se exhiba en propaganda electoral y no se cuente con el consentimiento respectivo, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad. Lo anterior, con independencia de las circunstancias, y de que su aparición sea principal o incidental.

Así mismo, el numeral 13 de los Lineamientos de protección a menores, dispone que los sujetos obligados que difundan propaganda electoral en la que exhiban de manera directa o incidental a menores de edad, tienen la obligación de conservar en su poder, la documentación exigida en archivos, así como los documentos a los que hace referencia el numeral 7.

Toda vez, que conforme al artículo primero de los citados Lineamientos, las directrices que se establecen en el mismo para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, son aplicables a cualquier medio de comunicación y difusión, **incluidas redes sociales** o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o video-grabada.

Situación que se reafirma en el artículo 2º, de la reglamentación en mención, al establecerse que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en el mencionado ordenamiento, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Por lo cual, sería erróneo el concluir que el hecho de que las publicaciones se hayan difundido mediante una red social (*Facebook*) y que dada la naturaleza de la misma se requieren la voluntad y el interés de los usuarios para acceder a su contenido, lo que limita y condiciona la capacidad de difusión de lo que se publica; porque bajo la óptica de esta autoridad, dicho elemento no puede deslindar la responsabilidad del sujeto obligado a cumplir con los requisitos que la normatividad reglamentaria, porque lo cierto es, **que existió el incumplimiento de exhibir los requisitos para la aparición de las y los menores de edad en dicho medio de**



CONSEJO ESTATAL

comunicación por parte del denunciado o en su defecto la existencia de su omisión de difuminar o hacer irreconocible las imágenes de los infantes.

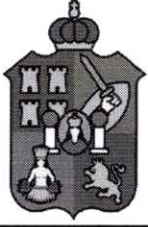
En ese sentido, se concluye que el entonces candidato debió prever acciones para prevenir la afectación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecieron en las imágenes difundidas a través de su cuenta de Facebook tanto de forma involuntaria como voluntaria, derivado de su propaganda electoral, o bien, editar las imágenes difuminando los rostros de los infantes antes de alojar los materiales visuales en la citada red social.

Por lo que se concluye, con base en lo razonado, motivado y fundado, se considera que el ciudadano Juan Álvarez Carrillo, en su calidad de candidato a la Diputación local del Distrito Electoral 18 de Macuspana, Tabasco, transgredió lo dispuestos por los artículos cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal; 96 y 97 de la Ley General de menores; 197 numeral 2 de la Ley Electoral y los establecido por los Lineamientos de protección a menores con relación a los requisitos necesarios para la aparición de estos en propaganda electoral, actos políticos o de campaña, **vulnerando con ello el interés superior de la niñez**, porque se insiste, incumplió con recabar el permiso de quienes ejercen la patria potestad de los menores, y no obstante de ello, omitió proteger la imagen de las niñas, niños y adolescentes que parecen y son identificables, siendo omiso en difuminar sus caras o cualquier elemento que los hicieran reconocibles, sin que exista prueba dentro del procedimiento que conlleve a estimar lo contrario.

11 INDIVIDUALIZACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y responsabilidad de la vulneración al interés superior de la niñez por parte denunciado, en transgresión a lo previsto por los artículos cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal; 96 y 97 De la Ley General de menores; 197 numeral 2 de la Ley Electoral y 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos de protección a menores, con relación a los requisitos necesarios para su aparición en propaganda electoral, actos políticos o de campañas; por lo cual, se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente; atendiendo lo dispuesto en el artículo 347, numerales 2 y 4, de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos y las personas candidatas a un cargo de elección popular.

Dichos preceptos, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y según la gravedad de la falta o infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución.



CONSEJO ESTATAL

En tanto que respecto de las personas candidatas a cargos de elección popular, con amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; con la cancelación del registro de la candidatura.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.²³

Así, atento al contenido del artículo en el artículo 347, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**.²⁴

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levísima, II) leve o III) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.²⁵

²³ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

²⁴ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

²⁵ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019



CONSEJO ESTATAL

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

11.1 Juan Álvarez Carrillo.

11.1.1 Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado se relaciona con lo establecido en las normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, la cual, converge en lo dispuesto por el artículo cuarto de la Constitución Federal y los Lineamientos de protección a menores.

11.1.2 La Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad del denunciado, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

11.1.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

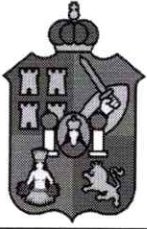
Del cúmulo probatorio, se trata de una conducta plural, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el entonces candidato el día veintiséis de mayo, difundió siete imágenes fotográficas en su página de Facebook con la presencia de menores identificables.

11.1.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Consistió en la difusión a través de su página o cuenta de Facebook, de diversas publicaciones de propaganda electoral con relación a actos políticos o de campaña en el marco de su candidatura en el proceso electoral, en las que se advierten la presencia de menores de edad, sin contar con la documentación correspondiente para sus apariciones, ni se difuminaron sus rostros en las imágenes

Tiempo: De las constancias de autos, se desprende que la denuncia deriva a partir de la publicación y difusión de las imágenes denunciadas, la cual, se realizó el día veintiséis de mayo, es decir, durante la atapa de campaña electoral del proceso electoral local celebrado en el estado de Tabasco.

Lugar: Las imágenes tuvieron lugar en el Estado de Tabasco, durante los recorridos del candidato dentro de las actividades de su campaña electoral, de manera concreta, en el municipio de Macuspana, Tabasco; además de que fueron publicadas y permanecieron en la cuenta o perfil de Facebook del otrora candidato por lo menos hasta el cumplimiento de la



CONSEJO ESTATAL

medida cautelar dictada por la Comisión de Denuncias y Quejas.

11.1.5 Condición económica.

Conforme a los formularios de aceptación de candidaturas correspondiente a Juan Álvarez Carrillo, se advierte que tiene ingresos laborales, más intereses, más rendimientos financieros, ganancias bursátiles, honorarios por servicios profesionales –entre otros- por lo cual, obtiene ingresos anuales estimados en la cantidad total de \$ [REDACTED]).

Por lo cual, se considera que el entonces candidato, tiene capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

11.1.6 Medios de ejecución.

La cuenta personal de la red social *Facebook*, del denunciado Juan Álvarez Carrillo, con respecto a la divulgación de propaganda dentro del marco de su campaña electoral y el incumplimiento a las disposiciones relativas a la aparición de niñas, niños y adolescentes con relación a su propaganda electoral de actos políticos o de campaña.

11.1.7 Reincidencia

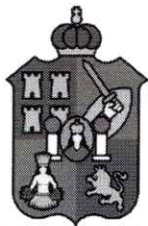
El denunciado no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**²⁶ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

11.1.8 Beneficio, lucro o daño.

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el entonces candidato denunciado, en virtud de que se trata de la publicación de diversas imágenes en una red social; sin embargo, las fotografías que contenían a los menores se estima por parte de este órgano colegiado que representaron un beneficio político para el candidato ya que se utilizaron a los menores con fines de propaganda política para posicionarse, persuadir al electorado y generar

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



CONSEJO ESTATAL

adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores.

11.1.9 Intencionalidad.

Se considera que la conducta del entonces candidato, es de carácter intencional, ya que las publicaciones se realizaron en la página de Facebook de este, mismas que utilizó para difundir actividades proselitistas; por lo tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir a este Consejo Estatal su intención de publicar las imágenes que incluían a menores de edad, sin que existiera la documentación exigida para su divulgación, por lo que se considera que la responsabilidad es **directa**.

11.1.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

11.1.11 Efecto o peligro causado por la infracción.

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables, sin cumplir con los criterios establecidas para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos).

11.1.12 Dimensión del daño.

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio que se encuentra previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentario, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

11.1.13 Calificación de la infracción.

Con base en lo señalado en la individualización de la sanción, esta autoridad resolutora considera procedente calificar la conducta y responsabilidad del entonces candidato como **grave ordinaria**.

11.1.14 Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el **número de publicaciones (siete), menores involucrados (diecisiete)** y la forma de aparición de los mismos; así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁷, se estima que conformidad 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponer al ciudadano Juan Álvarez Carillo, una **Multa equivalente a 200 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**²⁸, que resulta la cantidad

²⁷ Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

²⁸ Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2021), a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N) para el año 2021,



CONSEJO ESTATAL

total de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Sanción pecuniaria establecida en la Ley Electoral y que se estima no resulta excesiva, desproporcional o gravosa para el sujeto infractor y que puede hacer frente de forma adecuada.

11.2 PRD.

11.2.1 Bien Jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado se relaciona con su deber cuidado en torno a su entonces candidato Juan Álvarez Carrillo, con relación a establecido en las normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, la cual, converge en lo dispuesto por el artículo cuarto de la Constitución Federal y los Lineamientos.

11.2.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad por la culpa in vigilando del PRD, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

11.2.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Se trata de una conducta plural, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el entonces candidato, el día veintiséis de mayo, difundió veintiún imágenes o fotografías en su página de Facebook con la presencia de diecisiete menores identificable, ante lo cual PRD fue omiso en su deber cuidado o de vigilancia.

11.2.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Consistió en la omisión de su deber de cuidado o vigilancia respecto al actuar de su entonces candidato en el proceso electoral, quien, a través de su cuenta de Facebook, difundió propaganda electoral con la presencia de menores de edad identificable, sin que cumpliera con los requisitos correspondientes para ello, ni difuminó su rostro a efecto de hacerlo irreconocible.

Tiempo: Comprendió a partir de la publicación y difusión de las imágenes, las cuales se difundieron el día veintiséis de mayo, es decir, durante la campaña electoral del proceso



CONSEJO ESTATAL

electoral.

Lugar: Tuvo lugar en el Estado de Tabasco, de manera concreta en el distrito electoral 18.

11.2.5 Condición económica.

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral, que el monto del financiamiento público que corresponde al PRD para sus actividades ordinarias, en el año dos mil veintiuno corresponde a \$ 6,891,677.67 (seis millones ochocientos noventa y un mil seiscientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.)²⁹, correspondiéndole mensualmente la cantidad de \$ 574,306.47 (quinientos setenta y cuatro mil trescientos seis pesos 47/100 m.n.)³⁰.

11.2.6 Medios de ejecución.

Bastó la sola omisión de su deber de cuidado o vigilancia respecto al actuar de su otrora candidato en la difusión de propaganda electoral de actos políticos o de campaña, en las que hubo la presencia de menores de edad, sin contar con la documentación correspondiente para sus apariciones, ni haber difuminado sus rostros.

11.2.7 Reincidencia

No tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma conducta.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."³¹ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

11.2.8 Beneficio, lucro o daño.

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido político denunciado, en virtud de que se trata de dos publicaciones en una red social; sin embargo, las fotografías que contenían a los menores, se estima que representó un beneficio político para el mismo y su candidato ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionar al otrora

²⁹ Se invoca en términos del artículo 352, numeral 1 de la Ley electoral, con base en el acuerdo CE/2021/001, consultable en <http://iepc.mx/docs/acuerdos/CE-2021-001.pdf>

³⁰ Lo anterior con base a información del portal oficial de internet del Instituto Electoral y con consultable en: http://iepc.mx/docs/financiamiento-publico/financia_partido_2021.pdf

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



CONSEJO ESTATAL

candidato, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores.

11.2.9 Intencionalidad.

Toda vez que las publicaciones no fueron difundidas de manera directa por el PRD o en alguna página que se atribuya, y que de las constancias que obran en autos, no se evidencia elementos que hagan considerar que haya existido una intencionalidad manifiesta o voluntaria de su parte para la comisión de la infracción, se considera que la responsabilidad es indirecta.

11.2.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

11.2.11 Efecto o peligro causado por la infracción.

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la omisión del deber cuidado con relación a difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables por parte de su entonces candidato, sin que se cumpliera con los criterios establecidas para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos).

11.2.12 Dimensión del daño.

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentario, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

11.2.13 Calificación de la infracción.

Con base en lo señalado en la individualización de la sanción esta autoridad considere procedente calificar la conducta y responsabilidad del partido político como grave ordinaria.

11.2.14 Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el número publicaciones, la cantidad de menores involucrados en las publicaciones, la forma de aparición de los mismos, la capacidad de económica de los denunciados y que la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³², se estima que conformidad 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponer al Partido de la Revolución Democrática, una Multa equivalente a **50**

³² Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"



CONSEJO ESTATAL

Unidades de Medidas de Actualización (UMA)³³, que resulta la cantidad total de **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.).

Sanción establecida en la Ley Electoral y que se estima no resulta excesiva y desproporcional, ya que equivale un porcentaje mínimo de su financiamiento público anual, por lo que está en posibilidad de hacerle frente y pagarla.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a su capacidad y se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

12 EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

12.1 Juan Álvarez Carrillo.

La multa deberá ser pagada ante el área correspondiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que esta resolución quede firme.

Vencido el plazo o realizado el pago, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, deberá exhibir ante el Instituto Electoral el comprobante del pago de la multa.

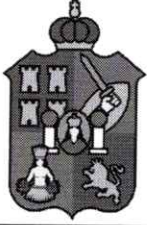
En caso de incumplimiento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta al ciudadano **Juan Álvarez Carrillo**, y proceda al cobro de la misma conforme a la legislación fiscal aplicable.

Una vez realizado el pago de la multa, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

12.2 PRD.

Para dar cumplimiento a la sanción impuesta al PRD, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que quede firme la resolución, informe al área competente la sanción impuesta al PRD y de su ministración mensual que le corresponde como financiamiento público ordinario, en el mes siguiente en que quede firme esta resolución, descuente la cantidad impuesta como multa.

³³ A razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N) para el año 2021, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

Una vez realizado el pago de la multa, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos, motivados y fundados esta autoridad:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **declara la existencia** de la infracción consistente en la vulneración al principio del interés superior del menor, atribuida al ciudadano **Juan Álvarez Carrillo**, en su calidad de candidato a la Diputación local por el Distrito 18, con cabecera en Macuspana, Tabasco.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, se impone al ciudadano **Juan Álvarez Carrillo**, una **MULTA** por la cantidad de **200 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**, equivalente a **\$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Se declara **existente** la infracción en la omisión del deber cuidado y vigilancia por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, con relación a su entonces candidato a la diputación local del distrito electoral 18 en el proceso electoral local 2020-2021, ciudadano José Manuel Lizárraga Pérez.

CUARTO. De conformidad con el artículo 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una **Multa por la cantidad de 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**, equivalente a **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)**.

QUINTO. Una vez que adquiera firmeza la presente resolución, se otorga al ciudadano **Juan Álvarez Carrillo**, quince días hábiles, para que en los términos señalados de la presente resolución realice el pago de la multa e informe a esta autoridad. En caso de no hacerlo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta y proceda a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

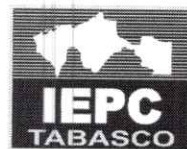
SEXTO. El monto obtenido con motivo de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación.

SÉPTIMO. Se **exhorta** al ciudadano **Juan Álvarez Carrillo**, que en caso de participar en algún ulterior proceso comicial, a conducir su actuar de acuerdo a lo establecido en la normativa electoral, en específico, en lo relativo a la propaganda electoral y a tener en cuenta los derechos de terceros para su emisión o divulgación.

OCTAVO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución **podrá ser impugnada** dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; impugnación que deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

NOVENO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral

DÉCIMO. En su oportunidad **archívese el presente expediente**, como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, **publíquese en versión pública** en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidenta, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.


ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ AREVALO
CONSEJERA PRESIDENTA


ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO

